

"2009. Año de la Reforma Liberal"



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 248/2009**

**PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.  
VS  
SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

**2017**

México, Distrito Federal a veintitrés de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS**, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de julio de dos mil nueve, la empresa **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el C. Víctor Manuel Corella Grenfell, se inconformó contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, derivados de la licitación pública nacional No. **55113002-003-09**, convocada para la **"REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE GUAYMAS EN SU 2DA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que es ilegal el acta de fallo mediante la que se adjudicó a otra empresa la licitación de que se trata, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 011 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

El accionante exhibió los siguientes documentos: **a)** copia simple del recibo de pago por las bases de licitación; **b)** copia simple del acta de apertura de propuestas de la licitación impugnada; **c)** copia simple del dictamen técnico de adjudicación; **d)** copia simple del acta de fallo de la licitación en cuestión, acto impugnado en el expediente en que se actúa; **e)** copia simple, con anexo, del oficio número SSS-SIS-2009-179 emitido por el Subdirector de Infraestructura en Salud de los Servicios de Salud de Sonora, mediante el cual notifica a la hoy inconforme del fallo del proceso de licitación que nos ocupa; **f)** copia simple de la credencial para votar del C. Víctor Manuel Corella Grenfell, emitida por el Instituto Federal Electoral; **g)** copias simple y certificada del instrumento notarial número 9,392 de fecha doce de mayo de dos mil tres otorgado ante la fe del Notario Público número 53 en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el Licenciado Juan Flores Salazar; **h)** copia simple de la cédula de identificación fiscal de la empresa inconforme.

**SEGUNDO.** Mediante proveído número 115.5.882 de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve (fojas 080 a 083 inclusive), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata; se requirió a **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta Unidad Administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos concursales derivados del mismo; igualmente, se requirió para que dentro de seis días rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

**TERCERO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.882, la convocante informó mediante oficio número **SSS-SIS-2009-188** recibido el siete de agosto de dos mil nueve, que el monto económico de la licitación pública nacional **No. 55113002-003-09**, para la construcción de su objeto corresponde a un importe de \$24'866,813.14; más el Impuesto al Valor Agregado; que los recursos fueron asignados por la Federación al Ejecutivo Estatal y provienen del Ramo 12 (Salud).

Aunado a lo anterior, mencionó que se llevó a cabo el acto de fallo de la licitación adjudicándose el contrato de obra pública a la empresa **DESARROLLO Y OBRAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, tercero interesado en el expediente en el que se actúa; además, solicitó no suspender el procedimiento en virtud de que se trata de una obra de interés social.

Consecuentemente mediante proveído número 115.5.1037 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado a la representación legal de la empresa **DESARROLLO Y OBRAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

2017

en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**CUARTO.** Mediante proveído número 115.5.954 de fecha diez de agosto de dos mil nueve, se determinó negar definitivamente la suspensión del procedimiento de contratación de mérito.

**QUINTO.** Mediante oficio número SSS-SIS-2009-193 recibido en esta Dirección General el dieciocho de agosto de dos mil nueve, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 122 a 127 del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante, acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Título Octavo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente a la fecha de publicación de la convocatoria; 3 apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con *cargo total o parcial a fondos federales* que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

De la lectura del oficio número **SSS-SIS-2009-188** y sus anexos, se advierte que los recursos para la ejecución de la obra pública objeto del procedimiento de licitación impugnado provienen del Ramo 12 (Salud) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, por lo que en efecto se actualiza la hipótesis para la competencia de esta Dirección General descrita en el párrafo que antecede.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **fallo** de la licitación **No. 55113002-003-09**, celebrado el **diecisiete de julio de dos mil nueve** (fojas 26 a 28 inclusive), por lo que el término de seis días hábiles previsto en el invocado artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse transcurrió, en ese orden, del día veinte al veintisiete de julio de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el mismo veintisiete de julio del presente año, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis fueron inhábiles, por ser sábado y domingo.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, efectivamente participó como licitante en el proceso de licitación **No. 55113002-003-09**, y que a su vez, es legalmente representada por el **C. VÍCTOR MANUEL CORELLA GRENFELL**, promovente de la inconformidad que se atiende, ya que acreditó su representación en términos del instrumento notarial número 9,392 de fecha doce de mayo de dos mil tres otorgado ante la fe del Notario Público número 53 en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, el Licenciado Iván Flores Salazar, presentado junto con su escrito de inconformidad (fojas 057 a 077 inclusive).

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 55113002-003-09** para la obra consistente en **"REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DEL HOSPITAL GENERAL DE GUAYMAS EN SU 2DA ETAPA EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"**, según consta en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de junio de dos mil nueve.
2. El veintitrés de junio de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria a las bases del concurso (Tomo IV, fojas 1588 a 1591).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2017

- 5 -

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el treinta de junio del presente año (fojas 013 a 015).
4. El diecisiete de julio de dos mil nueve, se emitió acta de adjudicación, concediendo el fallo de la licitación a favor de la empresa DESARROLLO Y OBRAS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., (fojas 026 a 028 inclusive). **Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

Las documentales reseñadas obran en autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acta de adjudicación que contiene el fallo emitido en el procedimiento de contratación No. **55113002-003-09**.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del análisis del escrito inicial se advierte que el promovente aduce, en síntesis, lo siguiente:

- a) *Existe una contradicción manifiesta en el dictamen técnico de adjudicación toda vez que en la revisión cualitativa de las ofertas técnicas se dice que la hoy inconforme no cumple satisfactoriamente con la documentación de la oferta técnica (foja 018) por lo que se desecha su propuesta económica; y por otra parte, en el mismo dictamen técnico se procedió a la revisión cualitativa de la empresa una vez verificado que cumplió sustancialmente con las bases de la licitación toda vez que presentó toda la documentación (foja 022).*
- b) *En el dictamen técnico se descalifica a la hoy inconforme toda vez que presenta en su propuesta económica precios de diversos equipos por montos inferiores al precio de*

venta en el mercado, lo que a decir de la inconforme representa una falta de fundamentación y motivación.

- c) La convocante pretende condicionar a los licitantes señalando una marca de equipos en específico encareciendo el costo de la obra en consecuencia.

Respecto del agravio identificado con el inciso a) anterior, por lo que toca al dictamen técnico en donde se dice que se descalifica a la inconforme durante la evaluación cualitativa técnica por no haber presentado completa la documentación requerida, cabe señalar que la convocante en su informe circunstanciado alega lo siguiente.

*"... es correcta (sic) que se llevó a cabo el día 30 de junio de 2009 el acto de apertura de proposiciones. Así mismo, se constató que la empresa presentó todos los documentos relativos a la propuesta Técnica solicitados en las bases de licitación ..."* (foja 0123).

*"... los Servicios de Salud de Sonora a través de la Subdirección de Infraestructura en Salud, hizo evaluación técnica de las ofertas, concluyéndose que las 7 (siete) empresas participantes, fueron aceptadas y calificaron para proseguir a la revisión de su propuesta económica. En el caso de la empresa Pitic Corporativo Hermosillo, S.A. de C.V., la Entidad hace la aclaración que en efecto, tal como lo señala el inconforme en su oficio, en el unto 1.3, existe incongruencia, ya que se cometió un error de transcripción por nuestra parte, el cual es irrelevante ya que el motivo del rechazo de su propuesta no es la evaluación técnica, por lo que la frase 'No cumple satisfactoriamente con la documentación de la oferta técnica (requisitos de elegibilidad) por lo que se desecha la propuesta económica', como se indica con la leyenda de acuerdo al dictamen técnico de adjudicación de fecha 17 de julio de 2009 en su hoja 3 y punto 6 de 'EVALUACIÓN TÉCNICA' del Dictamen Técnico de Adjudicación, debería decir 'Cumple satisfactoriamente con la documentación de la oferta técnica (requisitos de elegibilidad por lo que se acepta y califica para proseguir a la revisión de su propuesta económica' tal como fue el caso, ya que se puede observar que la propuesta prosiguió para la revisión económica y fue en donde se determinó su rechazo."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

2017

Esta resolutoria aprecia de autos que, en efecto, el argumento de la convocante respecto del error de transcripción no fue motivo determinante para desechar la propuesta técnica de la inconforme y, por lo tanto, no trasciende en el sentido del fallo, ya que como la misma convocante menciona, el motivo por el que la propuesta de la inconforme fue desecheda versa sobre su propuesta económica, de ahí que el error en cuestión resulte irrelevante, máxime que el mismo, no incidió en la participación de la ahora inconforme, por lo que tal actuación no le causa perjuicio alguno a la inconforme.

Respecto al agravio identificado con el inciso **b)** anterior, se expresan las siguientes consideraciones.

La empresa inconforme en su escrito de inconformidad expresa que le causa agravio el que la convocante descalificara la propuesta económica presentada por su representada, acorde al siguiente argumento:

*“... llama la atención que la convocante descalifica nuestra oferta económica por que (sic) presuntamente presentamos precios de diversos equipos que están por debajo del precio de venta en el mercado, sin embargo no cita ni aclara cual (sic) es la fuente de indicadores de precios en la que se baso (sic) para emitir tal juicio ...”* (foja 005).

De lo anterior, se aprecia que la inconforme se duele del contenido del fallo en razón de que la convocante no explica de manera precisa los elementos objetivos que consideró para determinar que presentó en su proposición precios por debajo del mercado.

Al respecto, la convocante en su informe circunstanciado de hechos argumenta lo siguiente:

*“9).- Respecto al punto II.3 le señalo lo siguiente: Del 03 al 10 de julio del 2009, la Subdirección de Infraestructura en Salud, realizó la evaluación económica de acuerdo a los criterios de evaluación, obteniéndose que de los 7 (siete) participantes pasaran únicamente 6 (seis) la revisión económica, declarándose como solventes. Para el caso de Pític*

Corporativo de Hermosillo, S.A. de C.V. se dictaminó como no solvente y por ende el rechazo de su propuesta, ya que presentó varios precios de adquisición fuera de mercado de algunos equipos y materiales, ya que los cotiza muy por debajo del promedio de la zonda donde se desarrollarán los trabajos, por lo que se traduce en pérdidas para el licitante y como consecuencia el incumplimiento del trabajo respectivo, ...” (fojas 123 y 124).

Continúa su argumento señalando lo siguiente:

*“Haciendo un acumulado de estas diferencias, nos encontramos que el monto calculado, está por debajo del costo promedio en esta partida, misma que es por el orden de \$ 1,726,132.58, antes de ser afectados por la utilidad y los cargos adicionales. Analizando el monto de la utilidad total presentada por la empresa en su propuesta, que es de \$ 1'008,594.84, no es suficiente para solventar la diferencia de costos en equipamiento y al considerar solvente esta propuesta, pondríamos en riesgo la ejecución de la obra, con el consiguiente daño patrimonial al Estado. ...”*

En este tenor, esta Dirección General considera relevante citar lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo que aquí importa y textualmente dicta lo siguiente.

**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

*Atendiendo a las características de cada obra o servicio, se podrá determinar la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones. En los procedimientos en que se opte por la utilización de dicho mecanismo se deberá establecer una ponderación para las personas con discapacidad o la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad cuando menos en un cinco por ciento de la totalidad de su planta de empleados, cuya alta en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social se haya dado con seis meses de antelación al acto de presentación y apertura de proposiciones, misma que se comprobará con el aviso de alta correspondiente.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2017

- 9 -

licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Quando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

Al mismo tenor, se cita lo correspondiente contenido en la convocatoria a la licitación de mérito respecto de los Criterios para la Evaluación y Adjudicación del Contrato, visible en el Tomo IV, fojas 1399 a 1409, que al respecto dispone.

VIII.4) CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

"LA CONVOCANTE", para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones, considerará los siguientes aspectos:

EN EL ASPECTO TÉCNICO:

- I. ...;
- II. ...;
- III. ...;
- IV. ...;
- V. ... y
- VI. ...:
  - a. ...;
  - b. ... y
  - c. ....
- A. ...;
- L. ...;

- a. ...;
- b. ...;
- c. ...;
- d. ... y
- e. ...;
- II. ...;
- a. ...;
- b. ... y
- c. ...;
- III. ...;
- a. ... y
- b. ... y
- IV. ...;
- a. ...;
- b. ... y
- c. ....

**EN EL ASPECTO ECONÓMICO:**

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y
- II. **Que los precios propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la propuesta total.**
  - A. Tratándose de propuestas que consideren precios unitarios además se deberá verificar:
    - I. Del presupuesto de obra:
      - a. Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;
      - b. Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y
      - c. Verificar que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes; el monto correcto, será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;
    - II. Verificar que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados (sic) con las mismas (sic), debiendo revisar:
      - a. Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;
      - b. Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
      - c. Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;
      - d. Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en el Reglamento de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2017

- 11 -

*Ley de Obras Públicas y servicios (sic) relacionados (sic) con las mismas (sic);*

*e. Que el cargo por el uso de herramienta menor, se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra, requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y*

*f. Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;*

*III. Verificar que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados (sic) con las mismas (sic), debiendo además considerar:*

*a. Que los costos de los materiales considerados por el licitante, sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en las bases de la licitación;*

*b. Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante, sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y*

*c. Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;*

*IV. Verificar que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados (sic) con las mismas (sic), debiendo además considerar:*

*a. Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;*

*b. Constatar que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra, y*

*c. Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, su pago deba efectuarse aplicando un precio unitario específico;*

*V. Verificar que en el análisis y cálculo del costo financiero se haya estructurado y determinado considerando lo siguiente:*

- a. Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago; deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;
  - b. Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;
  - c. Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;
  - d. Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y
  - e. Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en las bases de la licitación;
- VI. Verificar que el cálculo e integración del cargo por utilidad, se haya estructurado y determinado considerando que dentro de su monto, queden incluidas la ganancia que el contratista estima que debe percibir por la ejecución de los trabajos, así como las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose;
- VII. Verificar que el importe total de la propuesta sea congruente con todos los documentos que la integran, y
- VIII. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos, así como con los programas presentados en la propuesta técnica.

A.- Al finalizar la evaluación de las proposiciones, las dependencias y entidades **adjudicarán el contrato al licitante cuya proposición resulte solvente por reunir, conforme a los criterios de evaluación que establezcan las bases de licitación, de conformidad con la Ley y este Reglamento, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.**

Ahora bien, del atento estudio de las probanzas ofrecidas por la inconforme, mismas que acompañaron a su escrito de inconformidad, esta resolutora advierte lo siguiente.

Del estudio del contenido del oficio número SSS-SIS-2009-179, (fojas 029 y 030), se desprende que la convocante explicó cuáles conceptos fueron considerados presupuestados por debajo de los precios de mercado, y se tienen por aquí reproducidos por economía procesal, además, también se observa que anexó a dicho oficio la tabla comparativa (foja 031) de entre los precios propuestos por la inconforme y, por una parte, los precios cotizados por la convocante, y por la otra, el promedio de los precios propuestos por los licitantes participantes en el procedimiento concursal, en donde se hace notar la variación entre ellos.

Ahora bien, de las constancias en autos se aprecia que la convocante proporcionó, además del oficio mencionado y su anexo, a la inconforme copia del dictamen técnico y del acta de fallo de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2017

- 13 -

licitación impugnada, de donde consta que la convocante fundó y motivó el sentido de su decisión.

En las condiciones relatadas, es evidente que contrario a lo que aduce el accionante, la convocante sí fundó y motivó el desechamiento de su proposición, en razón de que en el dictamen técnico de adjudicación (fojas 016 a 025) que incluso acompaña el accionante, se indicaron cuáles fueron los criterios de evaluación de las ofertas, entre ellos, que los precios propuestos por los licitantes *sean aceptables, es decir, que sean acordes con las condiciones vigentes en el mercado internacional, nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos, individualmente o conformando la propuesta total*, siendo el caso que en el comunicado de descalificación contenido en oficio del diecisiete de julio pasado, se detallan, por una parte, los precios de los equipos que no corresponden a los del mercado, los criterios de evaluación que lo prevé, así como los respectivos numerales de bases, en consecuencia, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que el fallo impugnado no está fundado y motivado, máxime que, como se dijo, fue hecho de su conocimiento, qué equipos en particular ofertó con precios que no corresponden a los del mercado; precios que obtuvo la convocante para efectos de su comparación; así como el precio promedio de los demás licitantes, detallando además, la variación existente entre los ofertados y los investigados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta resolutoria determina que el segundo agravio del que se duele la inconforme resulta **infundado** toda vez que la convocante con razón fundó y motivó las causas para no declarar solvente su propuesta económica.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;**

*siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.* Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2º.J/32, Página: 49.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.

Respecto al agravio identificado con el inciso c) anterior, se expresan las siguientes consideraciones.

La inconforme formula como agravio el hecho, que a su decir, constituye el que la convocante pretendió en términos de las bases de la convocatoria obligar a los participantes a cotizar una marca determinada en diversos equipos, lo que tiene como consecuencia el encarecimiento de las propuestas.

A dicho argumento la convocante hace valer lo siguiente.

*"En la junta de aclaraciones, acto al cual esta empresa (Pitic Corporativo Hermosillo, S.A. de C.V.) **no se presentó**, en uno de los puntos que aclara*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

2017

- 15 -

ésta (sic) Entidad, que a la letra dice: 'En todos los conceptos donde no aparece la palabra similar, se deberá cotizar única y exclusivamente la marca que se indique'. Respecto a este punto, **no hubo objeción alguna por parte de ninguna de las empresas participantes**, por lo que se da por aceptado lo indicado. Cabe mencionar que en el Estado se han construido varios Hospitales, por lo que la Entidad determinó la unificación de algunos equipos, ya que de esta manera se facilita la operación y mantenimiento del equipo y el stock de refacciones de los mismos. Por otra parte, le señalo también, que se ha obtenido buenos resultados en la operación de estos equipos, ya que funcionan los 365 días del año y han soportado esta carga de trabajo" (foja 0126).

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que tales argumentos devienen improcedentes por extemporáneos.

Se sostiene lo anterior, toda vez que dichos argumentos están orientados a controvertir la convocatoria, bases del concurso y acuerdos emanados de la junta, sin embargo no se plantearon en el momento procesal oportuno.

Esto es así, ya que el artículo 83, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente en la fecha de la celebración de la junta de aclaraciones, establece la posibilidad de promover inconformidad en contra de tales actos dentro los DIEZ días siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, la que en el caso de estudio, tuvo lugar el veintitrés de junio pasado.

En consecuencia, si el promovente estaba en desacuerdo con los requisitos de participación fijados en la convocatoria y lo acordado en junta de aclaraciones, debió impugnarlo en el plazo comprendido del día veinticuatro de junio al día siete de julio del año en curso, sin contar los días veintisiete y veintiocho de junio, cuatro y cinco de julio por ser sábado y domingo, y no hasta la impugnación del fallo como en la especie ocurrió.

A mayor abundamiento, cabe destacar que al no haberse inconformado oportunamente en contra de los requisitos, términos y condiciones de participación, como se dijo, ello se traduce en aceptación tácita de éstos, conclusión que encuentra sustento, de aplicación por analogía en la tesis jurisprudencial, No. Registro: 204,707, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, que a la letra dice:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Así como la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que es del tenor siguiente:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

**SÉPTIMO.** Respecto del derecho de audiencia otorgado a la empresa Desarrollo y Obras del Noroeste, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, se determina innecesario formular pronunciamiento en lo particular, dado que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto, y fundado, se

**RESUELVE:**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 248/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 17 -

2017

- PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el **C. VÍCTOR MANUEL CORELLA GRENFELL**.
- SEGUNDO.** En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.
- TERCERO.** Notifíquese personalmente al inconforme y al tercero interesado, y por oficio a la convocante. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **licenciados. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**

  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

  
**LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**

PARA: C. VÍCTOR MANUEL CORELLA GRENFELL.- PITIC CORPORATIVO DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.- [REDACTED]

C. ING. JESÚS ESPINOZA ERUNES, SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA.- SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.- Blvd. Luis Donaldo Colosio Final s/n y Arz. Carlos Quintero Arce, Col. El Llano C.P. 83240, Hermosillo, Sonora. Tel. (01- 662) 216-91-98.

C. ALEJANDRO TORRES PRECIADO, C.P.- CONTRALOR GENERAL.- SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.- Blvd. Luis Donaldo Colosio final s/n y Arz. Carlos Quintero Arce, Col. El Llano C.P. 83240, Hermosillo, Sonora. Tel. 01 662 260 0127 y 260 01 28.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprimió información considerada como reservada o confidencial.”*